

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-256/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Verónica Patricia Gómez Schulz, **1) confirma** los acuerdos del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Federal y, **2) confirma** la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría².

ÍNDICE

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES 2

COMPETENCIA..... 3

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO 3

ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO..... 4

ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE 5

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI 8

 I. Contexto 8

 II. Agravios..... 9

 III. Metodología 10

 IV. Pronunciamiento general de la sentencia 11

 V. Estudio de los temas 12

 Tema uno: nulidad de la elección por presuntas violaciones con motivo de los denominados acordeones..... 12

 Tema dos: nulidad de la elección por presunta publicidad pagada en redes sociales y existencia de un financiamiento paralelo 28

 Tema tres: presuntas violaciones derivadas de diversos hechos. 28

 VI. Conclusión..... 35

RESOLUTIVO..... 36

GLOSARIO

Acordeón:	Documento digital o impreso presuntamente usado como guía u orientación en la elección de candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Federación.
Actora:	Verónica Patricia Gómez Schulz.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y Leonardo Molina Romero.

² Actos realizados mediante los acuerdos INE/CG565/2025 e INE/CG566/2025.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas del TDJ.

2. Jornada. El uno de junio³ se realizó la jornada correspondiente. La actora compitió por una de las cinco magistraturas del TDJ.

3. Cómputos. En su momento, los consejos distritales y locales del INE concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El quince de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas del TDJ, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos⁴, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁵.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El diecinueve de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de los comicios en controversia.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-256/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ Por acuerdo de clave INE/CG565/2025.

⁵ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG566/2025.

cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la validez de la elección de magistraturas del TDJ.⁶

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁷

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el quince de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas del TDJ.

Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de junio, es evidente que se hizo en el plazo de cuatro días previstos legalmente para impugnar.⁸

3. Legitimación. La actora tiene legitimación por ser una ciudadana mexicana y por haber contendido como candidata en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque cuestiona la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección del TDJ en la cual participó.

II. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección del TDJ.

ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

I. Improcedencia por extemporaneidad del escrito de Rufino H. León Tovar

Rufino H. León Tovar comparece como tercero interesado. Sin embargo, no es posible admitir el escrito, toda vez que se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto legalmente.

En efecto, de conformidad con la LGSMIME¹⁰, la autoridad que reciba una demanda debe publicitarla durante un plazo de setenta y dos horas, dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Presentación del escrito
18:00 horas 19 de junio	De las 18:00 horas del 19 de junio a las 18:00 horas del 22 de junio	12:01 horas 23 de junio

De lo anterior, es evidente que, el escrito fue presentado después del plazo de setenta y dos horas, de ahí que no se puede admitir.

II. Improcedencia por falta de legitimación del Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional pretende comparecer como tercero interesado coadyuvante. Sin embargo, es inadmisibile el escrito, porque los partidos políticos tienen vedada su intervención en el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJF.

En efecto, de conformidad con la CPEUM, los partidos políticos están impedidos, en la elección judicial, para realizar actos de proselitismo en

¹⁰ Artículo 17, párrafos 1 y 4 de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

favor o en contra de las candidaturas judiciales¹¹. Asimismo, se prevé que las representaciones de los partidos políticos ante el CG del INE no pueden participar en las acciones, actividades y sesiones. Finalmente, las representaciones o militancia de los partidos políticos no pueden ser observadores electorales¹².

De lo anterior, se concluye que existe un principio de prohibición para que los partidos políticos intervengan en el procedimiento electoral de índole judicial, lo cual debe incluir la comparecencia a los medios de impugnación en materia electoral.

Por ello, es que no se puede admitir el escrito presentado por el Partido Acción Nacional.

III. Admisión del escrito de Indira Isabel García Pérez como tercera interesada

Finalmente, se admite el escrito presentado por Indira **Isabel García Pérez**, por cumplir los requisitos para ello¹³, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la tercera interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Presentación del escrito
18:00 horas 19 de junio	De las 18:00 horas del 19 de junio a las 18:00 horas del 22 de junio	17:54 horas 22 de junio

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque la tercera interesada pretende que se confirme el acto impugnado.

ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE

Francisco Javier Aparicio Castillo pretende comparecer como amigo de

¹¹ Artículo 96 de la CPEUM.
¹² Artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformó la CPEUM en materia del PJF, publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.
¹³ Artículo 17, numeral 4, de la LGSMIME.

la Corte.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae* o amistades de la corte¹⁴, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: I) se presenten antes de la resolución del asunto; II) por persona ajena al proceso, y III) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del tribunal mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quien acude en calidad de amigo de la Corte presenta un escrito que no cumple los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es ampliar el conocimiento de este Tribunal en torno a la controversia, pues lo que pretende es aportar una prueba pericial siendo que no es parte en el proceso.

Esto, porque su estudio denominado *Análisis estadístico de la elección judicial en México* pretende evidenciar que hubo anomalías en la elección, tal como se pretende demostrar en cuatro apartados:

- Posibles anomalías estadísticas en la participación electoral para la SCJN.
- Posibles anomalías en la relación entre participación electoral y tendencias del voto.
- Posibles anomalías en la distribución de votos para la SCJN y el TDJ.
- Patrones anómalos en la correlación entre los votos recibidos por ciertas candidaturas para la SCJN y el TDJ.

Es decir, con el estudio propuesto en modo alguno asume una posición imparcial de la controversia, sino que trata de aportar elementos tendentes a evidenciar posibles violaciones acontecidas en la elección.

Por tanto, se advierte que trata de influir en la decisión de esta Sala Superior en un sentido específico, lo que se aleja del propósito que debe tener un escrito cuya naturaleza pretende solamente aportar elementos adicionales en el conocimiento del órgano jurisdiccional.

¹⁴ Jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Esta conclusión se robustece ante el hecho notorio de que, el veintidós de agosto se publicó en el periódico Excelsior la nota *Lamenta validación de comicios*. La nota es la que sigue:

Lamenta validación de comicios

Ante la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de validar la elección judicial, al determinar que las pruebas sobre el uso de acordeones y su influencia en los resultados electorales fueron insuficientes y superficiales, Javier Aparicio, profesor-investigador de la división de estudios políticos del CIDE, consideró que el fallo del Tribunal Electoral fue “muy lamentable”, ya que se validó la elección judicial sin reconocer las múltiples irregularidades denunciadas.

“Dijeron que fue un día soleado, que no pasó nada, y no aceptaron ninguna prueba de irregularidad”, declaró en entrevista para **Imagen Radio**.

Explicó que presentó un análisis estadístico como recurso *amicus curiae*, en el



La evidencia estadística es contundente, todas las personas incluidas en los acordeones más populares ganaron. Esto muestra un voto coordinado, no libre.”

JAVIER APARICIO
INVESTIGADOR DEL CIDE

cual destacó el hallazgo de al menos tres irregularidades: la participación atípica en más de mil 200 casillas; la relación sospechosa entre participación y resultados, y, por último, el uso masivo de acordeones, que funcionaron como propaganda ilegal.

— De la Redacción

Esa nota recoge una entrevista que Imagen Radio hizo a Francisco Javier Aparicio Castillo en la que declaró que fue “muy lamentable” la sentencia de este Tribunal Electoral en la que se validó la elección de integrantes de la SCJN.

La nota precisa que el compareciente presentó un escrito de amigo de la Corte para destacar el hallazgo **de al menos tres irregularidades: la participación atípica en más de mil 200 casillas; la relación sospechosa entre participación y resultados y, por último, el uso masivo de acordeones, que funcionaron como propaganda ilegal.**

Finalmente, se transcribe una parte de esa declaración, en la cual se precisa que “*La evidencia estadística es contundente, todas las personas incluidas en los acordeones más populares ganaron. Esto muestra un voto coordinado, no libre*”

Ahora, el escrito de amigo de la Corte que se presentó en ese caso es idéntico al que se exhibió para el juicio que se resuelve, lo que evidencia que, el compareciente carece de una visión imparcial del asunto y que, por el contrario, intenta evidenciar la existencia de las presuntas irregularidades y no solo proporcionar elementos técnicos que sirvan para resolver la controversia, de ahí que no se pueda admitir el escrito.

En todo caso, el compareciente asume la existencia de anomalías e irregularidades que sucedieron no sólo en torno a la elección del TDJ, sino de toda la elección de integrantes del PJF, situación que lejos de ofrecer un documento técnico, en realidad se trata de un alegato encubierto.

O bien, el compareciente trata de ofrecer una pericial. En este supuesto, es necesario señalar que, en términos de la LGSMIME¹⁵, no es posible ofrecer pruebas periciales cuando la materia de controversia esté vinculada alguna elección, lo que descartaría su admisión en automático.

Y, por otra parte, si se le considerara una prueba pericial, el compareciente no es parte y no puede ofrecer pruebas, aunado a que se tendría que garantizar el derecho de contradictorio de las posibles partes afectadas, de tal manera que también pudieran ofrecer su respectiva pericial y, en su caso, esta Sala Superior nombrar a su propio perito, lo que, sin duda, obstaculizaría la impartición de justicia y la celeridad que se requiere para este tipo de controversias.

Por las razones apuntadas, es que no se admite el escrito de amigo de la Corte.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

En la elección de magistraturas del TDJ, la asignación y los resultados

¹⁵ Artículo 14, párrafo 7, de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

fueron los siguientes¹⁶:

No.	Nombre	Votos	Sexo
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627	Mujer
2	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670	Hombre
3	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645	Mujer
4	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645	Hombre
5	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953	Mujer

II. Agravios

En la demanda, la actora plantea lo siguiente:

- Violación a los principios electorales, por la existencia de acordeones.**
Señala que hubo coacción del voto articulada por entes, funcionarios, los servidores de la nación y MORENA, por la distribución masiva, sistemática y territorializada de acordeones físicos y digitales. El despliegue estructural, por su origen, magnitud, costo y reiteración puso en peligro la libertad de sufragio. Hubo uso indebido de recursos públicos. Finalmente, señala la coincidencia que hay entre los denominados acordeones con los resultados de la elección.
- Violación a la representatividad democrática.** Se limitó el voto por una división arbitraria y sin sustento de los circuitos judiciales. Las personas únicamente pudieron votar por algunos titulares de juzgados y magistraturas. Se vulneró la igualdad del voto ya que existió una desproporción entre el número de candidaturas con relación a la población que los eligió.
- Violación a la certeza.** Hubo incertidumbre respecto de las reglas en la elección, por vacíos legales y suspensiones dictadas en amparo, contradicciones normativas, interpretaciones restrictivas, falta de transparencia en las sesiones del CG del INE.
En la etapa de selección de candidaturas, cada comité de evaluación estableció sus propias reglas y no se reguló su funcionamiento. Los plazos reducidos impidieron hacer una revisión de las personas.
En la etapa de campañas, el constante cambió de reglas sobre el tiempo en radio y televisión vulneró la certeza. Lo mismo ocurrió sobre el tope de gastos personales de financiamiento. De igual manera, hubo falta de certeza sobre los eventos y los gastos permitidos para los mismos.
En la jornada electoral no hubo representaciones de las candidaturas en las casillas y en los consejos distritales.
En la etapa de resultados, cómputo y asignación, la falta de certeza se debió a

¹⁶ Ver ANEXO I, del acuerdo INE/CG565/2025.

la ausencia o posibilidad de hacer nuevos escrutinios y cómputo.

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.** El CG del INE actuó con poca transparencia y diligencia en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones, lo cual era necesario para la adecuada defensa.
- **Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.** La Sala Superior permitió que servidores públicos promovieran la elección, lo que provocó que la ciudadanía percibiera una vinculación entre el Poder que difunde la información y las candidaturas. Fue imposible separar del imaginario colectivo la promoción general de la elección del respaldo implícito de ciertas candidaturas.
- **Violación a la equidad por la compra de pauta y publicidad en redes sociales pagada.** 394 candidaturas fueron beneficiadas por publicidad en redes sociales. Inserta un cuadro con nombres de diversas candidaturas a la SCJN, al TDJ, a la Sala Superior y a las Salas regionales, así como dos anexos en los que se precisan datos de los anuncios, páginas web y redes sociales. La publicidad es grave para las candidaturas a la SCJN y al TDJ, al sumar el 86% del total del monto en publicidad para promoción personal de la elección judicial y porque las candidaturas ganadoras invirtieron sumas considerables. Hubo estructuras paralelas de apoyos anormales, consistentes en promoción pagada, disfrazada de información no espontánea, favorable para ciertas candidaturas y realizadas en redes sociales. En el anexo 2 presenta ejemplos e inserta imágenes de presuntas publicaciones de 3 candidaturas del TDJ.
- **Violación al principio de no regresividad.** La Sala Superior ignoró el derecho al voto de las personas en prisión preventiva y residentes en el extranjero, al impedir que estas pudieran votar en las elecciones judiciales.
- **Solicitud de control de convencionalidad respecto de los principios constitucionales que han sido vulnerados.** El nuevo modelo de la elección judicial, en el que el Poder Ejecutivo dominó la narrativa y las condiciones del proceso, afectó diversos principios, así como los derechos: a) del electorado a votar libremente y en condiciones auténticas; b) de los candidaturas a ser postuladas sin restricciones indebidas, y c) de la ciudadanía a contar con una judicatura independiente.
- **Incidencias e irregularidades durante los cómputos.** La falta de representación de las candidaturas impidió verificar que existiera un adecuado manejo de paquetes electorales; se dejó la labor de identificar votos válidos y votos nulos a un sistema del que no se tiene certeza de sus parámetros y con unos lineamientos emitidos por el INE, sin estar facultado para ello.

III. Metodología

Con la finalidad de analizar la totalidad de las pruebas, aportadas por la

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

actora, consistentes en documentales privadas y documentales técnicas, los argumentos se agruparán conforme a lo siguiente:

- **Tema uno:** nulidad de la elección por presuntas violaciones con motivo de los denominados acordeones. Para analizar este tema se estudiarán las pruebas privadas que ofreció la actora, consistentes en:

Pruebas	
1.	87 acordeones físicos
2.	225 acordeones digitales (consistentes en 149 fotografías y 76 capturas de pantalla de redes)
3.	3 videos de Tiktok en los que se habla de acordeones
4.	47 publicaciones de Facebook con fotografías de acordeones
5.	16 publicaciones de X con fotografías de acordeones
6.	34 notas periodísticas sobre la presunta existencia de acordeones

- **Tema dos:** nulidad de la elección por presunta publicidad pagada en redes sociales y existencia de un financiamiento paralelo. Para analizar este tema se estudiarán las pruebas privadas que ofreció la actora, consistentes dos archivos de Excel elaborados por la propia actora.
En esos archivos se contienen nombres de diversas candidaturas, tanto federales (SCJN, TDJ, TCC, JD) como locales con información sobre ligas electrónicas referentes a notas periodísticas y entrevistas.

Pruebas
2 archivos en formato Excel

- **Tema tres:** presuntas violaciones derivadas de diversos hechos.

Estos temas serán analizados en ese orden, en el entendido que la forma en cómo se estudien los planteamientos en modo alguno causa lesión, en tanto lo fundamental es que sean examinados en su totalidad.¹⁷

IV. Pronunciamiento general de la sentencia

Se debe **confirmar** la declaración de validez y la asignación de magistraturas del TDJ, porque los argumentos son, en algunos casos, **infundados** y, en otros, **inoperantes**.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2020, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

V. Estudio de los temas

Tema uno: nulidad de la elección por presuntas violaciones con motivo de los denominados acordeones.

1. Argumentos contenidos en la demanda

En esencia, la actora señala que, hubo coacción del voto articulada por entes, funcionarios, los servidores de la nación y MORENA, por la distribución masiva, sistemática y territorializada de acordeones físicos y digitales. El despliegue estructural, por su origen, magnitud, costo y reiteración puso en peligro la libertad de sufragio. Hubo uso indebido de recursos públicos. Finalmente, señala la coincidencia que hay entre los denominados acordeones con los resultados de la elección.

2. Decisión sobre los argumentos

Son infundados los argumentos, porque las pruebas privadas que fueron aportadas por la actora no acreditan las presuntas violaciones graves y no demuestran los hechos que manifiesta la actora.

3. Justificación

a. Base normativa y jurisprudencial

Se debe tener en consideración que las violaciones por las cuales se solicite la nulidad de una elección deben ser graves, dolosas y determinantes, al tiempo que se deben acreditar de manera objetiva y material.¹⁸

Asimismo, quien afirma tiene la carga de la prueba y señalar concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.¹⁹

¹⁸ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM, en relación con el artículo 77 ter de la LGSMIME.

¹⁹ Artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME.

Aunado a lo anterior, en materia electoral las pruebas son valoradas con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.²⁰

Por otra parte, cuando se solicita la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que se debe acreditar²¹:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos.
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De igual manera, esta Sala Superior ha precisado cuándo una violación o infracción es determinante para el resultado.

Al respecto, ha señalado que es necesario un criterio aritmético, pero también es posible acudir a otros criterios si las infracciones se pueden atribuir a los propios funcionarios electorales, la vulneración a uno o más de los principios constitucionales, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²²

Sobre este último aspecto, es decir, el carácter determinante, se ha considerado que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos²³:

²⁰ Artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME.

²¹ Jurisprudencia 44/2024, NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²² Jurisprudencia 39/2002, NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

²³ Tesis XXXI/2024, NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

- Un factor cualitativo, el cual atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales.
- Un factor cuantitativo, es decir, una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular.

Ahora, la nulidad de una elección es la consecuencia más grave ante situaciones irregulares acontecidas en el desarrollo del procedimiento electoral o bien en la etapa de resultados, por lo cual esta Sala Superior siempre ha procurado por la conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁴. Así:

- La **nulidad** sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación o elección
- La **nulidad** no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.
- Pretender que cualquier infracción de la normativa provocara la **nulidad**, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a impedir la participación efectiva del pueblo.

De lo expuesto, es claro que para anular una elección es indispensable:

a) la existencia de una violación a los valores fundamentales; b) la infracción debe ser grave; c) los hechos deben estar debidamente probados; d) esos hechos deben ser determinantes en un aspecto cuantitativo y cualitativo, y e) se debe favorecer a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados si las infracciones incumplen las

²⁴ Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

características mencionadas.

b. Análisis del tema

i. ¿Qué pretende probar la actora?

La actora pretende acreditar **a)** la existencia de coacción al voto; **b)** la participación de funcionarios, servidores de la nación y de MORENA; **c)** la distribución masiva, sistemática y territorializada, y **d)** el uso indebido de recursos públicos.

ii. ¿Con qué pretende acreditar esos elementos?

La actora pretende acreditar esos elementos con las siguientes pruebas: **a)** 87 acordeones físicos; **b)** 225 acordeones digitales; **c)** 3 videos de Tiktok en los que se habla de acordeones; **d)** 47 publicaciones de Facebook con fotografías de acordeones; **e)** 16 publicaciones de X con fotografías de acordeones, y **f)** 34 noticias que aluden sobre la presunta existencia de acordeones.

iii. ¿Cuál es la valoración general de pruebas?

Los 87 acordeones físicos son documentales privadas²⁵; los 225 acordeones digitales, publicaciones en Facebook, X y Tiktok, así como las ligas que remiten a noticias son pruebas técnicas²⁶. Todos esos elementos de pruebas tienen una **naturaleza privada** por ser documentos aportados por la parte actora.²⁷

Ahora, al tener la naturaleza de documentos privados y técnicas, entonces carecen de plenitud probatoria porque, como se verá a continuación, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

iv. ¿Cuál es la valoración individual de las pruebas?

²⁵ Artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

²⁶ Artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 6, de la LGSMIME.

²⁷ Artículo 14, párrafo 5, de la LGSMIME.

A. 87 acordeones físicos

Descripción. En el expediente obran *87 acordeones físicos*, están impresos en sus dos caras e identifican dos tipos diversos.²⁸

En los acordeones se observa que aluden a las elecciones del PJF y contienen la mención de los respectivos órganos, es decir, la SCJN, el TDJ, el TEPJF, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito.

Junto con la identificación de cada órgano se aprecia un conjunto de números y nombres de candidaturas.

Valoración. Únicamente acreditan la existencia en el expediente de 87 documentos privados con dos posibles combinaciones identificadas como “Combinación 8-10” y “Combinación 8-11”, en los que se precisan números y nombres de diversas candidaturas.

Sin embargo, no prueban que ese tipo de documentos fueran difundidos durante el procedimiento electoral ni mucho menos usados el día de la jornada comicial, de ahí que no se tenga por acreditado, ni siquiera indiciariamente, la existencia de una campaña sistemática, masiva y territorializada con el propósito de coaccionar el voto de la ciudadanía ni mucho menos influir en los resultados electorales.

Ahora, la actora señala que los acordeones físicos, corresponden a los que presuntamente se distribuyeron en Ciudad de México. En ese contexto, la propia demandante precisa que, tales documentos están focalizados en Ciudad de México, lo que descarta la posibilidad de una operación sistemática, masiva y territorializada, ya que solamente se puede considerar de forma indiciaria que se trata de algo focalizado en una entidad.

Es decir, los acordeones físicos se relacionan con las elecciones en la Ciudad de México sin que describan de manera puntual o razonable

²⁸ Combinación 8-10 y Combinación 8-11.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

cómo es que acreditan la distribución nacional.

Asimismo, de los acordeones físicos no se advierten las circunstancias de su elaboración y difusión o la certificación del contenido. De estos documentos no hay forma de saber si se distribuyeron, si el electorado contaba con un ejemplar el día de la elección, además no se prueba cómo se obtuvieron y no hay certeza de si se trata de una prueba constituida.

También, de las constancias de autos, no se prueba si los acordeones se distribuyeron realmente, o bien, si efectivamente se usaron. Por tanto, la supuesta distribución masiva y generalizada no está acreditada.

En efecto, no acredita una estrategia generalizada y sistemática cuando el INE sólo comprobó el uso de acordeones en 13 casillas.²⁹

Asimismo, en el expediente solo hay 87 acordeones, lo que en modo alguno prueba la sistematicidad en la confección, elaboración, distribución, difusión y uso.

De igual modo, de las pruebas del expediente se advierten, por lo menos, dos modelos de acordeones y de combinaciones, sin que exista un modelo hegemónico que pruebe la sistematicidad en la producción y distribución de esos documentos.

La actora no prueba cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

No hay elementos de convicción para determinar que los acordeones que están en el expediente fueron los que efectivamente se entregaron a la ciudadanía, menos aún, que se usaron el día de la jornada electoral.

La actora parte de la premisa incorrecta y subjetiva de que todo acordeón

²⁹ En el acuerdo por el que INE hizo la sumatoria nacional de la elección de integrantes del TDJ no computó 818 casillas por diversas irregularidades, pero solamente en 13 de ellas se aludió al uso de acordeones.

encontrado fue usado, leído y obedecido. Sin embargo, no se prueba que ello haya ocurrido de esa manera.

En efecto, las pruebas del expediente no logran acreditar quién o quiénes fueron los responsables de la supuesta estrategia sistemática y generalizada, sino que se parte de afirmaciones subjetivas o de especulaciones, debido a que no se prueba una estrategia ilícita de distribución masiva de acordeones, o bien, de la participación de servidores públicos o partidos políticos o candidaturas.

Ante la ausencia de pruebas para acreditar la supuesta estrategia de distribución de acordeones, se puede asumir que éstos fueron elaborados por la ciudadanía, siendo lícitos de acuerdo con el principio de validez de las elecciones.

Esto es así, porque en modo alguno se puede atribuir responsabilidad a sujeto alguno en específico (por ejemplo, gobiernos federal, local o municipal, partidos políticos, candidaturas, sindicatos, empresarios, iglesias).

En conclusión, de los **87 acordeones físicos** no existe certeza de quién los diseñó, elaboró, difundió o pagó. Ni siquiera se puede afirmar que hayan sido distribuidos y usados en la jornada electoral, debido a que su estado es nuevo en excelentes condiciones.

B. 225 imágenes de presuntos acordeones digitales

Descripción. La actora aporta 225 imágenes digitales que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 149 fotografías de presuntos acordeones, sin que se pueda advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de cuándo se tomaron, quién es el autor de la fotografía y, principalmente, sin poder acreditar plenamente la existencia de los supuestos acordeones.
- 79 capturas de pantalla de diversas cuentas de redes sociales en

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

los que se hace mención de los presuntos acordeones y se proporciona una imagen de éstos, sin que haya circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Valoración. Solamente prueban la existencia de una fotografía digital o captura de pantalla sobre presuntos acordeones, pero no acredita ni su existencia material ni mucho menos su difusión en el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada electoral.

Se trata pruebas de naturaleza técnica, con un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Así, ese tipo de pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en este sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³⁰

Ahora, las imágenes digitales de ninguna forma acreditan que los acordeones se distribuyeron de manera masiva, sistemática y territorializada.

Se trata de capturas de pantalla y fotografías que no prueban esa difusión sistemática y masiva. Esto, porque sólo se acredita, indiciariamente, que alguien hizo la captura de pantalla o realizó la fotografía, pero no que el presunto acordeón fue difundido de forma masiva, ni cómo ello se realizó.

No se prueba cuantas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

En conclusión, de los **225 acordeones digitales** no se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el impacto que tuvieron en la ciudadanía, o bien, que fueran determinantes para el resultado de la

³⁰ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

elección.

C. Tres videos de Tik tok

Descripción. La actora aportó 3 videos de TikTok, de los que se precisa:

- 1 video del usuario @estebanroblesde de duración de 2:06 minutos de un supuesto candidato que denuncia la presunta existencia de acordeones.
- 1 video del usuario @excelsior de duración 4:06 minutos que señala la presunta existencia y distribución de acordeones
- 1 video del usuario @contreras.antonio26 de duración 1:09 minutos que denuncia la presunta existencia de acordeones.

Valoración. Se prueba que en la red social Tik tok se difundieron tres videos con alguna mención sobre los acordeones.

Sin embargo, esos videos de tik tok no acreditan la existencia material de los acordeones, mucho menos que se hayan difundido durante el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada.

Lo anterior, porque se trata de pruebas técnicas que no hacen prueba plena, máxime que no están relacionados con otros elementos de convicción y que su facilidad de alterar disminuye el grado de convicción.

No se prueba cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

Por tanto, los **3 videos de TikTok** carecen de valor probatorio al no identificar a las personas que aparecen en ellos, no hay certeza de cuándo se grabaron ni en dónde. Tampoco precisan cuántas vistas o qué alcance pudieron tener; menos aún prueban si fueron determinantes para la elección.

D. 47 publicaciones en Facebook.

Descripción. La actora aporta 47 publicaciones en Facebook, de las

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

cuales se observa que:

- 12 publicaciones e imágenes de acordeones, en los que se menciona su presunta existencia. Las publicaciones corresponden a presuntos medios noticiosos identificados como *Al minuto Ags*, *La Extra de Colima*, *Códigos de Periodismo en Línea*, *Periódico Impacto de Morelos*, *El Boletín de Nayarit*, *Sureste de Oaxaca*, *Política Peninsular*, *Portada SLP*, *Link Sinaloa TV*, *Entérate Al Momento*, *Alerta Noticias Kanasin*, *La Cueva del Lobo Noticias*.
- 35 publicaciones de diversos usuarios que mencionan a los acordeones y se inserta la imagen respectiva.

Valoración. Se prueba que en la red social Facebook se difundieron 47 publicaciones con menciones a la supuesta existencia de acordeones.

Sin embargo, esas publicaciones no acreditan la existencia material de los acordeones, mucho menos que se hayan difundido durante el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada.

Lo anterior, porque **se trata de pruebas técnicas** que no hacen prueba plena, máxime que no están administradas con otros elementos de convicción y que su facilidad de alterar disminuye el grado de convicción.

Además, no es posible tener certeza de quiénes son los usuarios que hacen las publicaciones, ni mucho menos que las imágenes contenidas en los mensajes correspondan con la realidad, es decir, no es posible acreditar la existencia de los acordeones, ya que por la naturaleza de la prueba es fácilmente manipulable.

Por tanto, al no demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar es evidente que no son idóneas para acreditar las supuestas irregularidades que atribuye la actora.

No se acredita cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

E. 16 publicaciones en X.

La actora señala las ligas electrónicas de 16 publicaciones de la red social X, de la que se advierte lo siguiente:

- 1 publicación que menciona la presunta existencia de acordeones e insertan la imagen respectiva del supuesto acordeón. El usuario se identifica como un medio noticioso *Ni Perra Idea – Periodismo Daltónico*,
- 15 publicaciones de diversos usuarios que mencionan a los acordeones y se inserta la respectiva imagen.

Valoración. Se prueba que en la red social X se difundieron 16 publicaciones con menciones a la supuesta existencia de acordeones.

Sin embargo, esas publicaciones no prueban la existencia material de los acordeones, mucho menos que se hayan difundido durante el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada.

Lo anterior, porque **se trata de pruebas técnicas** que no hacen prueba plena, máxime que no están relacionados con otros elementos de convicción y que su facilidad de alterar disminuye el grado de convicción.

En conclusión, se trata de imágenes que no permiten advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar. No hay certeza de quién o quiénes las publicaron y en qué contexto. Tampoco se identifica a personas y, mucho menos, que se hayan confeccionado, elaborado, distribuido e, incluso, pagado.

No se prueba cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

F. 34 notas periodísticas

Descripción. La actora señala 34 direcciones electrónicas de medios noticiosos, identificados como *Plano Aguascalientes, El Universal, Proceso, Por Esto, E Forma, Excelsior, E-Ntorno, OEM, Colima Noticias, UNoTV, La Jornada Hidalgo, Eje Central, Cambio de Michoacán, Aristegui Noticias, Animal Político, Record, Código San Luis, XETV, Nota*

Tamaulipas, Gente TLX, Reforma.

Esas notas dan cuenta de supuestas denuncias por el uso de acordeones; de presuntas orientaciones de cómo votar; de que el INE alertó sobre posibles delitos electorales y sobre el supuesto reparto de esas guías de votación.

Valoración. Las notas periodísticas solamente tienen fuerza indiciaria leve sobre los hechos a que se refieren, máxime que se trata de las apreciaciones de los presuntos reporteros sobre los hechos, pero que carecen de un valor probatorio pleno³¹

Así, era deber de la promovente aportar mayores elementos tendentes a acreditar la irregularidad planteada, es decir, destacar de las notas periodísticas o vínculos electrónicos aportados lo que buscaba acreditar con cada uno, a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que corresponda.

En conclusión, las notas periodísticas solo generan indicios leves según la jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que si la actora no precisa mayores consideraciones o circunstancias, en forma alguna es factible acreditar una operación orquestada de distribución de acordeones.

En ese sentido, no se prueba cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

v. ¿Las pruebas aportadas por la actora prueban alguna irregularidad?

En consideración de esta Sala Superior, los anteriores medios de pruebas son insuficientes para acreditar los extremos que pretende la actora, porque se trata de documentales privadas que no están

³¹ Jurisprudencia 38/2002, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

adminiculadas con otro medio de convicción.

Como se mencionó, lo que pretende probar la actora es lo siguiente:

- La existencia de acordeones o guías
- La existencia de coacción al voto
- La participación de funcionarios, servidores de la nación y de MORENA
- La distribución masiva, sistemática y territorializada
- El uso indebido de recursos públicos.

Con las pruebas aportadas por la actora, esos extremos nunca se acreditan.

vi. ¿Cuáles son las conclusiones sobre valoración probatoria?

1. En modo alguno se acredita la existencia de una estrategia ilícita coordinada, sistemática y generalizada para influir indebidamente en el voto de la ciudadanía, a través de la distribución masiva de acordeones o guías de votación.

En primer lugar, se debe señalar que la actora parte de una premisa inexacta, consistente en que el uso de los acordeones estaba prohibido en la elección.

Además, en el expediente ha quedado claro que no hay ninguna prueba contundente que diera cuenta de la supuesta estrategia ilegal, porque se trata únicamente de pruebas documentales privadas.

De igual manera, no se acredita quién o quiénes fueron los responsables, esto es, no se advierten las circunstancias de su elaboración y difusión. Por tanto, no hay elemento que acredite a quién se le atribuya (por ejemplo, el gobierno, partidos políticos oficialistas o de oposición, candidatos, sindicatos, empresarios, crimen organizado, iglesias, poderes federales, estatales o municipales) esto significa, a su vez, que no existe forma de saber de dónde se obtuvieron estos ejemplares.

2. No hay una sola prueba de que un ciudadano plenamente identificable haya sido presionado, es decir, no se prueba la

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

existencia de coacción al voto. Esto, porque no se prueba ni se acredita que esos documentos denominados acordeones fueron difundidos ni mucho menos que se usaron el día de la jornada. Tampoco prueba que, fueron recibidos por los electores y que éstos se sintieron coaccionados o presionados para votar a favor de las candidaturas señaladas en esos documentos.

No se acredita cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

No es posible sostener que un acordeón pueda imponer a la ciudadanía el deber de votar de forma concreta, específica e inmediatamente en la jornada electoral, máxime que la ciudadanía o a las personas que hubieran presuntamente recibido el acordeón tuvieron la posibilidad de ignorar su contenido. Asimismo, no se prueba de qué forma, quiénes y en qué momento determinados entes buscaron limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente cómo emitir su voto.

3. No se prueba la participación de funcionarios, servidores de la nación y de MORENA. Ninguna prueba logra acreditar quién o quiénes fueron los responsables de la supuesta estrategia ilegal. Las imágenes digitales en modo alguno prueban la participación de funcionarios, servidores de la nación y MORENA, porque de tales pruebas de ninguna manera se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si bien es verdad que, en la demanda la actora precisa ciertos hechos, lo cierto es que, las imágenes digitales, por tener una naturaleza técnica, son fácilmente manipulables, de ahí que no exista certeza para considerar que esas imágenes corresponden a los hechos que narra la demandante.

4. No se prueba el uso indebido de recursos públicos. Por último, la actora pretende probar el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, las imágenes digitales de ninguna manera pueden probar ese extremo, porque no pueden detallar quién presuntamente uso los recursos y el cargo que ostentaba u ostenta, mucho menos que, efectivamente, los recursos empleados correspondan al erario.

Es decir, no hay sustento jurídico para determinar que hubo un uso indebido de financiamiento público y privado, sin saber quién los pagó, lo cual, en modo alguno se logra acreditar ni siquiera indiciariamente con las pruebas.

Así, no se demuestra cuántos acordeones presuntamente fueron pagados, a cuántas personas supuestamente se les distribuyó, quiénes pueden ser los responsables (por ejemplo, gobierno federal, gobiernos locales, partidos, gobiernos de oposición, partidos o iglesias. Nada de eso se prueba con los elementos aportados). Nada de eso se acredita con los elementos aportados.

Al no tener acreditado esos extremos, tampoco se puede tener por probada la vulneración a la imparcialidad y neutralidad, cuando no está acreditada la intervención de servidores públicos.

Como se observa, las afirmaciones de la actora carecen de sustento a partir de las pruebas que aportó en el medio de impugnación.

No se acredita cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

Además de que no se prueban los extremos que afirma la actora, tampoco se tienen acreditados otros elementos que son indispensables para anular una elección.

En efecto, con las pruebas tampoco se tiene por acreditada la gravedad de la falta, porque no hay elementos que permitan determinar que hubo una coacción al voto ni mucho menos que hubiera intervención de funcionarios públicos ni de algún partido político.

Tampoco se prueban los aspectos cualitativos y cuantitativos. Ello, porque, esas imágenes digitales y 87 acordeones físicos no evidencian a cuántas personas se les afectó su voluntad en la expresión del voto, ni siquiera si fueron usados el día de la jornada electoral ni cómo ello trascendió al resultado de la elección.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Es decir, no hay datos numéricos objetivos y verificables para establecer el carácter cuantitativo. Mucho menos se corrobora el carácter determinante de naturaleza cualitativa, porque no se acredita la violación de principios constitucionales como lo pretende la actora.

En ese sentido, el mero hecho de que aparezcan en los acordeones candidaturas que resultaron posteriormente ganadoras no acredita la coordinación maliciosa de entes como el gobierno, partidos políticos, candidatos, sindicatos, empresarios, crimen organizado, iglesias, poderes federales, estatales o municipales.

Con base en todo lo anterior, no es posible declarar la nulidad **a partir de meras conjeturas o especulaciones**, con base en únicamente documentales privadas y documentales técnicas, porque la consolidada jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que tal situación sólo es posible ante conductas calificadas como especialmente graves y sustanciales y plenamente acreditadas, sin que la presunta difusión esté acreditada.

En el caso, la actora no prueba la existencia de la conducta, porque no se demuestra quién hizo los acordeones, cuándo se elaboraron, cuántos se confeccionaron, cuántos se distribuyeron, cómo se repartieron o cuántas personas las recibieron, si fueron usados el día de la elección o si fueron determinantes para el resultado.

No se acredita cuántas personas recibieron los acordeones; tampoco que se hayan distribuido ni cuántas personas cambiaron el sentido de su voto.

Mucho menos aporta pruebas para demostrar la producción masiva, o el reparto nacional de acordeones. Solamente hay imágenes digitales y 87 impresiones privadas de los que no se prueba quién los hizo, para qué los hizo o cuándo se usaron, si es que se usaron. Incluso, no hay certeza de en qué momento se fabricaron, esto es, si antes o después de la jornada electoral.

Ante la falta de esos elementos probatorios, no procede declarar la

nulidad de la elección por la presunta existencia de los denominados acordeones.

En efecto, una presunta irregularidad que nunca se probó no es considerada determinante, máxime que la consolidada línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha considerado que la nulidad de una elección solamente comprende conductas calificadas como especialmente graves, sustanciales y plenamente probadas.

La nulidad es la máxima consecuencia y solo se justifica en casos realmente extremos y graves, al estar acreditados plenamente irregularidades que resultan determinantes.

Sin evidencia, constitucionalmente se debe garantizar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, como se ha hecho en infinidad de precedentes.

Es decir, sin pruebas con las cuales se acrediten infracciones graves y determinantes, entonces, se debe buscar la preservación de la elección hasta el último intento, como se prevé en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Así se preserva la voluntad ciudadana y se contribuye a la estabilidad del sistema democrático.

Por tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten irregularidades graves y determinantes, y la insuficiencia de los planteamientos, es que resulta infundado el argumento.

Tema dos: nulidad de la elección por presunta publicidad pagada en redes sociales y existencia de un financiamiento paralelo.

1. Argumentos contenidos en la demanda

La actora señala que 394 candidaturas de diversas elecciones del Poder Judicial de la Federación fueron beneficiadas por publicidad pagada en redes sociales.

Para acreditar sus afirmaciones, la actora aporta dos archivos en Excel

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

en los que supuestamente precisa datos de los anuncios, páginas web y redes sociales.

La enjuiciante considera que existieron estructuras paralelas de apoyos anormales en redes sociales, consistentes en promoción pagada, disfrazada de información no espontánea y favorable para ciertas candidaturas. En uno de los archivos de Excel presenta ejemplos e inserta imágenes de presuntas publicaciones de tres candidaturas del TDJ.

2. Decisión sobre los argumentos

Son **infundados** los argumentos, porque con las pruebas aportadas por la actora de ninguna manera se acredita la existencia de publicidad pagada en redes sociales ni financiamiento paralelo.

3. ¿Cuáles pruebas aporta la actora?

Para acreditar sus afirmaciones, la actora aporta dos archivos en formato Excel:

- El primer archivo contiene 4,150 registros en los que se menciona a diversas candidaturas judiciales, tanto federales como locales, con información dispersa o desarticulada sobre entrevistas.
- El segundo archivo contiene información sobre supuesto pautado de estructuras paralelas de 3 candidaturas de la SCJN y 2 candidaturas del TDJ

Con esas pruebas, 2 archivos en formato Excel, la actora pretende evidenciar la existencia de un esquema paralelo de financiamiento y de propaganda.

4. Justificación

Las pruebas son inconducentes

En primer lugar, las pruebas aportadas por la actora **son dos archivos de trabajo** (en Excel) que la propia promovente elaboró, es decir, una **prueba de naturaleza privada**, sin ningún elemento objetivo que respalde la información ahí contenida.

En segundo lugar, son dos archivos cuyo contenido no es exclusivo de los comicios para integrar el TDJ, sino que incluye información sobre diversas elecciones, federales y locales.

En tercer lugar, por lo que hace a las candidaturas del TDJ que resultaron electas, se observa que el archivo en Excel contiene información inconexa, desarticulada, dispersa y que en forma alguna hace referencia concreta a la supuesta publicidad pagada.

Esto, porque los archivos de Excel solamente contienen una lista sobre diversa información, en concreto, la dirección de alguna página de internet, a qué medio pertenece la página, la posible relación con alguna candidatura del TDJ y los estimados de costos, entre otros elementos.

Sin embargo, con esos archivos en Excel no se puede acreditar, ni siquiera indiciariamente, que existieron estructuras paralelas de promoción pagada, porque **no señala quién o quiénes realizaron esos pagos ni a quién o quiénes se hizo ese pago** y, por supuesto, mucho menos se evidencia si las candidaturas invirtieron dinero para lograr promoción en redes sociales.

En otras palabras, se trata de señalamientos dogmáticos y subjetivos que no están soportados con elementos de prueba fehacientes, idóneos y conducentes. Es decir, no ofrece, y menos aún aporta, elementos objetivos con los cuales se prueben sus afirmaciones.

De esta manera, no se puede sostener el empleo de recursos públicos o privados de manera generalizada e ilícita, dado que no hay alguna evidencia de quiénes fueron los responsables de las presuntas estructuras paralelas de promoción de candidaturas.

Por tanto, como las pruebas consistentes en 2 archivos en formato Excel

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar son impertinentes e inconducentes para probar la existencia de estructuras paralelas de promoción de las candidaturas y la inversión de sumas considerables de recursos, es que resultan infundados los argumentos.

Las pruebas se refieren a elección diversa o candidaturas perdedoras

Por otra parte, cabe destacar que uno de los archivos en Excel solamente contiene información sobre las candidaturas correspondientes a la SCJN³² y del TDJ³³ pero que no resultaron ganadoras, por lo que la prueba resulta.

Lo anterior es así, porque en el supuesto de que tales candidaturas hubieran incurrido en alguna irregularidad y tal hecho se pretendiera acreditar con la prueba en análisis, ello en modo alguno actualiza la nulidad de la elección, porque no obtuvieron el triunfo en los comicios. Por tanto, tampoco son útiles para este asunto.

En ese sentido, la prueba es inconducente porque de ninguna manera está relacionada con las candidaturas al TDJ que, a la postre, tuvieron el mayor número de votos y a quienes se les asignaron los cargos.

En consecuencia, toda vez que las pruebas son inconducentes, porque se trata de documentos privados confeccionados por la actora y no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, se desestima el agravio sobre sobre supuesto pautado en redes sociales y financiamiento paralelo.

Tema tres: presuntas violaciones derivadas de diversos hechos.

1. Argumentos contenidos en la demanda

En los restantes argumentos contenidos en la demanda, la actora señala

³² Yasmín Esquivel, Aristides Guerrero y Loretta Ortiz,

³³ Ariadna Camacho y Darlene Rojas

que:

- Hubo una vulneración a la representatividad democrática
- Violación a la certeza en distintas etapas del procedimiento electoral
- Vulneración al derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada
- Transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad
- Violación al principio de progresividad y no regresividad
- Violaciones durante el cómputo.

2. Decisión sobre los argumentos

Los argumentos son inoperantes, porque se tratan de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de total ausencia de medios de prueba idóneos con los que se acredite la existencia específicas y concretas de las probables violaciones y su impacto particular en la elección del TDJ.

Además, algunas de las presuntas inconsistencias que expone la actora fueron materia de medios de impugnación del conocimiento de esta Sala Superior, la cual, en su oportunidad confirmó la validez de los actos o reparó las probables infracciones.

3. Justificación

A continuación, en cada uno de los casos se explicará el porqué de la inoperancia de los argumentos.

a. Violación a la representatividad democrática. La inoperancia se debe a que, la actora basa su argumento en que, los circuitos fueron divididos en distritos judiciales en los cuales la ciudadanía sólo pudo votar por algunos cargos. Sin embargo, pierde de vista que, la elección de las magistraturas del TDJ fue de carácter nacional, de ahí que el planteamiento en modo alguno es aplicable para tal elección.

b. Violación a la certeza. La inoperancia se debe a que, el texto constitucional facultó al CG del INE para emitir los acuerdos que fueran

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

necesarios para la elección judicial³⁴, de ahí que correspondió a esa autoridad emitir todas las normas indispensables para que la elección judicial se realizará.

En ese sentido, es un hecho notorio que, todas las etapas del procedimiento electoral se pudieron realizar y que, en su momento, los diversos acuerdos del CG del INE fueron confirmados, modificados o revocados por esta Sala Superior, lo que permitió, a su vez, generar certidumbre sobre las reglas electorales.

Ahora, en cuanto a la existencia de suspensiones de amparo, esta Sala Superior dejó claro que, en materia electoral no es posible detener el desarrollo de los procedimientos electorales, de ahí que no haya constituido una infracción el que se continuara con el PEE.³⁵

Lo mismo se puede decir de las supuestas irregularidades en la etapa de selección de candidaturas, campañas, jornada electoral y cómputos.

Ello, porque en su momento esta Sala Superior determinó:

- Validar la aleatoriedad en la asignación de cargos y los procedimientos de insaculación.³⁶
- La integración de los comités de evaluación³⁷, sus actuaciones³⁸ y la revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad.³⁹
- La difusión de la elección por parte de servidores públicos⁴⁰.

³⁴ Artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del decreto de reforma constitucional en materia del PJF:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

³⁵ Ver sentencias dictadas en los asuntos SUP-AG-209/2024 y SUP-AG-632/2024, así como en la sentencia del juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados

³⁶ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1058/2024 y acumulados

³⁷ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1343/2024 y acumulados.

³⁸ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

³⁹ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-447/2025 y acumulados; SUP-JDC-23/2025 y acumulados; SUP-JDC-59/2025 y acumulados, y SUP-JDC-18/2025 y acumulados

⁴⁰ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados.

- Diversos aspectos sobre las campañas⁴¹ y sobre el financiamiento personal de las candidaturas⁴² y fiscalización⁴³.
- Sobre los derechos de las personas residentes en el extranjero⁴⁴, las personas en prisión preventiva⁴⁵, sobre acciones afirmativas⁴⁶, paridad.⁴⁷⁴⁸⁴⁹ y personas con discapacidad.
- La verificación de los requisitos de elegibilidad.⁵⁰
- Validar que el cómputo se hiciera en los consejos distritales.⁵¹
- Determinación sobre empate en la elección.⁵²

Como se observa, contrario a lo alegado por la actora, durante el desarrollo del PEE esta Sala Superior realizó su labor garante, a fin de que las elecciones se celebrarán con total cumplimiento de los principios rectores, de tal manera que las sentencias que emitió dieron certeza a la elección.

c. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada. La inoperancia se debe a que, se trata de una manifestación genérica, porque con independencia de si se publicaron o no debidamente los acuerdos y resoluciones del CG del INE, lo cierto es que no precisa cómo la falta de impugnación de una determinada actuación le provocó una afectación particular o vició el PEE, en específico la elección en la cual compitió.

d. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos. La inoperancia se debe a que, se trata de una apreciación subjetiva, porque la actora supone o presume que, la difusión del PEE por parte de servidores públicos provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los

⁴¹ Ver sentencia dictada en los juicios SUP-JE-162/2025 y acumulados; SUP-JE-205/2025

⁴² Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-11/2025 y acumulados.

⁴³ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-158/2025

⁴⁴ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1455/2024 y acumulados.

⁴⁵ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1845/2025.

⁴⁶ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1463/2024, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-94/2025

⁴⁷ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1097/2024.

⁴⁸ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

⁴⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1405/2025 y acumulados.

⁵⁰ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.

⁵¹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

⁵² Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JG-50-2025

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

servidores, pero lo cierto es que se trata de una mera inferencia que carece de todo sustento probatorio.

e. Violación al principio de no regresividad. La inoperancia se debe a que, basa la petición de nulidad de la elección en que esta Sala Superior ignoró el derecho al voto de las personas en prisión preventiva y residentes en el extranjero, al impedir que estas pudieran votar en las elecciones judiciales.

Contrario a ello, lo que esta Sala Superior resolvió sobre los derechos de las personas residentes en el extranjero⁵³ y las personas en prisión preventiva⁵⁴ fue que, para el procedimiento electoral en curso no era posible el voto para las citadas personas, derivado de impedimentos técnicos y materiales para garantizar su ejercicio adecuado, pero que, para próximas elecciones, se debería tutelar esos derechos.

Además, la actora en modo alguno señala cómo la falta de voto de las personas residentes en el extranjero y en prisión preventiva es de tal magnitud que trascienda a la validez de la elección.

f. Solicitud de control de convencionalidad. La inoperancia se debe a que, se trata de una apreciación subjetiva que, el Poder Ejecutivo federal dominó la narrativa y las condiciones de la elección, cuando se carece de datos y elementos objetivos para sostener tal aseveración.

g. Incidencias durante los cómputos. La inoperancia se debe a que, la nulidad de la elección la hace depender en que no se permitió que las candidaturas tuvieran representaciones durante los cómputos. Sin embargo, olvida que esta Sala Superior determinó que, la normativa no permite la representación de las candidaturas

VI. Conclusión

Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos de la actora, se deben

⁵³ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1455/2024 y acumulados.
⁵⁴ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1845/2025.

confirmar los acuerdos materia de controversia y declarar la validez de la elección del TDJ.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos.

SEGUNDO. Se **confirma la declaración de validez** de la elección del TDJ.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.